



INFORME SECRETARIAL: Santa Rosa de Cabal, Dieciocho (18) de Octubre **del dos mil veintitres (2023)**, Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que ya se libraron y enviaron los oficios de las medidas decretadas, por lo que no están medidas pendientes por consumir y no se ha notificado al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. SIRVASE PROVEER.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, Dieciocho (18) de Octubre **del dos mil veintitres (2023)**,

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2989

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00204-00VERBAL de Simulación: ALCIVIA ECHEVERRY VALENCIA vs MARIA GENOVEVA ALZATE DE ECHEVERRY y JHON FABIAN ECHEVERRY ALZATE.

Una vez visto el informe secretarial anterior se requiere a la parte demandante para que cumpla con el trámite procesal que se debe surtir en el proceso referenciado consistente en notificar al demandado conforme al C.G.P o a la ley 2213 del 2022. Por lo tanto, le compete a este despacho pronunciarse al respecto:

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. (Negrillas del Juzgado).

Vencido dicho término sin que quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ..."

En el caso sub examine, se observa que a la parte ejecutante le compete el cumplimiento de la carga procesa de notificar al demandado.

RESUELVE

PRIMERO. SE REQUIERE a la parte demandante para que cumpla con el trámite procesal que se debe surtir en el proceso referenciado consistente en notificar a al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A, conforme al C.G.P o a la ley 2213 del 2022, se otorga el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado N° 172 del 19-10-2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb1aec81e0e3d28641cc70befb6427c3373fd7d515268f26213582c2070731**

Documento generado en 18/10/2023 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>